

WAGNER FERNANDO TERAN BARONA
ABOGADO
Teran_Barona@yahoo.com Cel.3156088507

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
ATT.- Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SIERRA
E.S.D.

REF: SUSTENTACION RECURSO APELACION
ASUNTO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO No 2017-0199
DE: JOSEFINA OMBITA PRIETO
V.S. HUGO ARTURO VEGA ARANGO

Respetado Magistrado.

WAGNER FERNANDO TERAN BARONA, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del demandado Señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, legalmente reconocido, comedidamente concurre ante esta Corporación con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio de este escrito, Sustento **EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Sentencia de fecha **28 de Febrero del año en curso**, proferida por el **Juzgado Treinta de Familia de esta Ciudad**, el cual decretó:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuesta por los demandados

SEGUNDO.-DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública No 6652 del 13 de octubre de 2016, otorgada en la Notaria Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá, por haber existido causa ilícita. OFCIESE a la Notaria para que proceda de conformidad.

TERCERO.-DECLARAR que entre **JOSEFINA OMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, existió una Unión Marital de Hecho, desde el **14 de Noviembre del 2005** hasta el **10 de septiembre de 2016**.

CUARTO.- DECLARAR que entre **JOSEFINA OMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, existió una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes desde el **7 de octubre de 2006** hasta el **10 de septiembre de 2016**.

QUINTO.- DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial constituida por **JOSEFINA OMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, y en estado de liquidación.

SEXTO.- CONDENAR en costas a los demandados, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de **1.800.000.00**.

SEPTIMO.- INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes y en el libro de varios, conforme a las consideraciones. **OFICIAR.**

OCTAVO.-EXPEDIR copia autentica de la sentencia a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: COMPULSAR copias a la Fiscalía general de la nación, para que se investiguen las posibles conductas punibles en que pudieron incurrir los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, al haber manifestado los hechos de unión marital de hecho ante Notario público.

.- Mi inconformidad tal y como la manifesté al momento de proferir la respectiva Sentencia, ante la titular del despacho el día **28 de Febrero del año en curso**, y al efectuar los Reparos sobre la misma, en especial al pronunciarse en el fondo del asunto, cuando inicialmente, **DECLARA** entre **JOSEFINA OMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, la existencia de la una **Unión Marital de Hecho**, desde el **14 de Noviembre del 2005** hasta el **10 de septiembre de 2016**.

En **Primer lugar**, me permito manifestarle que entre la Señora **JOSEFINA OMBITA PRIETO** y el Señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, nunca existió, o surgió dicha **Unión Marital de Hecho**, dadas las Pruebas Documentales presentadas y las declaraciones Testimoniales, e Interrogatorios efectuados a las Partes de la cual indicaré sobre el desarrollo de esta sustentación.

Pero quiero pronunciarme en especial y sobre lo que determinó la Señora Juez Treinta de Familia, con respecto a la fecha que indica o señala **"14 de Noviembre del 2.005"**, **.-Inicio de la Unión Marital de Hecho.-** ya que la Señora **JOSEFINA OMBITA PRIETO**, para esa fecha, le subsistía un Vínculo Matrimonial por los Ritos Católicos, con el Señor **ALFONSO DIAZ GUTIERREZ**, el cual contrajeron, el día **20 de Julio del año 1.968**, celebrado en la **Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Acacias.-Meta**, tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio **087097** que versa a folio **140** del expediente.

De igual forma cabe indicar que en ninguno de los apartes del libelo demandatorio, presentado ante la Jurisdicción de Familia y de la cual avoco el Juzgado **30 de Familia** de esta Ciudad, ni la Demandante, ni su Apoderado Judicial, manifestaron o indicaron que la Señora **JOSEFINA OMBITA PRIETO**, había contraído Matrimonio Católico, Brilla por su Ausencia dicha declaración, pues la misma es develada posteriormente y en el transcurso del proceso, especialmente en la Audiencia efectuada el día **27 de Abril del año 2.018**, en donde, la Señora Juez **"Treinta de Familia"**, al enterarse de esa situación, en forma radical le ordena a la Parte Demandante que haga allegar dentro del término de **10 días** el Registro Civil de Matrimonio de la Señora **JOSEFINA OMBITA PRIETO**.

En dicho documento visible a folio **140** y vuelto, Honorable(s) Magistrado(s), no aparece la fecha **"Dia, Mes y Año"** de haberse efectuado la Inscripción de la Sentencia que decreto el **Juzgado Diecinueve de Familia** de la Ciudad de Bogotá, para el día **6 del Mes de Octubre del Año 2.006**, en donde se decretaba **El Divorcio y/o La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio** entre los Señores **ALFONSO DIAZ GUTIERREZ** y **JOSEFINA OMBITA PRIETO**, de igual forma Brilla por su Ausencia o no consta en dicho documento **"Registro Civil de Matrimonio"** que la Señora **JOSEFINA OMBITA PRIETO**, hubiese Registrado La Liquidación de su **Sociedad Conyugal**, con el Señor **DIAZ GUTIERREZ**.

Aunado a lo anterior en el Registro Civil de Nacimiento "**visible a folio 2 del libelo demandatorio indicativo serial 55627120**" de la Señora **JOSEFINA OMBITA PRIETO**, no aparece en ningún aparte de las Notas Marginales del mismo, que se haya efectuado la **Inscripción de su Matrimonio, ni de su Divorcio y/o Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ni de su Liquidación de Sociedad Conyugal.**

Por consiguiente se deduce que dicha anotación, y en especial en la del Registro Civil de Matrimonio, solo se hizo para después de haber sido ordenada por el Juzgado Treinta de Familia "**27 de Abril del 2.018**" y no al tiempo de haberse debidamente decretado "**Octubre 6 del 2.006**", trayendo como consecuencia que si no se registró o no se inscribió la Sentencia que decretaba el **Divorcio y/o Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico**, no había forma de probar legalmente que este se hubiese efectuado, ya que según instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registroindica, Que todos los Actos o Hechos que afecten el Estado Civil de las Personas, entre ellos Matrimonios, Uniones Maritales, Divorcios, Liquidaciones de Sociedad Conyugal, Separación de Bienes, Separación de Cuerpos, Adopciones y hasta el fallecimiento deben quedar debidamente plasmados o consignados en dichos documentos.-Registro Civil de Nacimiento y/o Registro Civil de Matrimonio, para que tengan plenos efectos, sea de conocimiento público y es la forma de probarlo legalmente que ese acto existe.....

Ahora y con sustento en las precedentes reflexiones, mientras subsista el **Matrimonio** no es posible pensar en el surgimiento de una **Unión Marital de Hecho**, tal y como se demostró a través del curso del proceso entre la Señora **JOSEFINA OMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, y de la cual la Titular del Juzgado declara que esta **UNION MARITAL** se inició desde el **14 de Noviembre del 2.005**, la cual no es posible determinar por lo debidamente indicado.

.- Ahora en cuanto a **DECLARAR** que entre **JOSEFINA OMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, existió una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes desde el **7 de octubre de 2006 hasta el 10 de septiembre de 2016.**

Tal aseveración y dadas las Pruebas. -Testimoniales, Documentales, e Interrogatorios de Parte a los Sujetos Procesales, fehacientemente nos demuestran con claridad y seguridad, que entre los Señores **JOSEFINA OMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, Nunca existió una **Unión Permanente, Estable y Singular "Única"**, tal y como lo exige la **Ley 54 de 1,990**, reformada por la **Ley 929 del 2.005**, para decretar la **UNION NARITAL DE HECHO** entre las Partes.

Al faltar ineludiblemente el Requisito de **Solidaridad**, que exige la Ley para que se conforme dicha situación y tenga plenos efectos legales, está demostrado a través de este Proceso, que dicho requisito de **Singularidad**, no se dio en esta pareja, pues a través de los documentos aportados y de las declaraciones de Testigos de ambas partes, en la contestación inicial de la demanda y posteriormente al vincularse como Litis Consorte a la Señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, se ha podido establecer, que mi Poderdante, Señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, desde el año de **1.980**, ha mantenido una **Unión Marital de Hecho** con la Sra. **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, faltando el **Requisito esencial de la Singularidad** que la misma

Ley exige, pues se deduce que la relación no era con la Señora JOSEFINA OMBITA PRIETO, sino con la mencionada Señora "ESMERALDA BERNAL LUQUE", por lo tanto y en vista de lo acontecido, mal podría determinarse como así lo declaró el AQUO al señalar que entre HUGO ARTURO VEGA y JOSEFINA OMBITA PRIETO, existió una Unión Marital de Hecho, mal podría tenerse y declararse una Sociedad Patrimonial desde el 7 de Octubre del 2.006, hasta el 10 de Septiembre del 2.016., pues las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar presentados y clarificados a través del Proceso, no pueden constituir una Unión Marital, equiparándose como Compañera Permanente a la Actora y mucho menos declarar la Sociedad Patrimonial, ya que no es dable su declaratoria de existencia.

La misma Honorable Corte Suprema de Justicia se ha manifestado al respecto en varios pronunciamientos en donde acoge la tesis de la Singularidad como requisito esencial en la Unión Marital, y traigo a colación a partes de la obra del Profesor HELI ABEL TORRADO en su obra DERECHO DE FAMILIA.-UNION MARITAL DE HECHO-DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.-6ª Edición.-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.- Pagina 233 y 234, ...En donde resalta

La exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes mas uniones maritales que la que los ata, la que en consecuencia, debe ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno, y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretendan convivir, como compañero permanente, con un numero plural de personas.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir efectos patrimoniales.

Elementos esenciales.....La Singularidad marital Este elemento guarda similitud con la unión conyugal la cual tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia monogámica, lo cual indica que no es admisible la coexistencia dentro de un mismo lapso temporal, de otras relaciones maritales fácticas

Para corroborar lo anteriormente plasmado me permito presentarle determinadas pruebas que lo determinan.

A.- la declaración que bajo la Gravedad del Juramento dio a través de escrito y ante funcionario Público la Señora MARINA LOPEZ MARTINEZ, con fecha 31 de Julio del 2.017, indicando que viví en unión libre con HUGO ARTURO VEGA ARANGO. desde el Año 1.965, hasta 1.984 y de la cual nacieron, Tres (3) Hijos de Nombres YURI, JAVIER y YAMILE VEGA LOPEZ, ...y desde 1.984 y hasta la fecha , vive en unión marital de hecho con la señora ESMERALDA BERNAL LUQUE, declaración que versa a folio 110 del expediente.

B.- De igual forma aparece a folio 111, declaración de Fecha 18 de Octubre del 2.002, en donde el Señor HUGO ARTURO VEGA, bajo la Gravedad del Juramento y ante funcionario Público, declara...SEGUNDO: Que me encuentro conviviendo en Unión Libre con la señora ESMERALDA BERNAL LUQUE, identificada con la C.C.No 51.657.835 de Bogotá, desde hace DIEZ (10)AÑOS, de cuyo unión NO HAY HIJOS. TERCERO: Declaro que mi compañera se encuentra dedicada a las

labores del hogar, por lo cual soy yo quien sufrago los gastos económicos y de manutención del hogar. CUARTO: Declaro que el estado civil tanto de mi compañera como el mío es SOLTEROS-UNION LIBRE. - QUINTO: Declaro que mi compañera no se encuentra afiliada a ninguna entidad promotora de salud ni pública ni privada, distinta a los servicios de CAJANAL.

C.- Declaración de fecha 2 del Mes de Julio del año 2013 del Señor HUGO ARTURO VEGA ARANGO, visible a folio 112, en donde indica.....

TERCERO: Que bajo la gravedad de juramento MANIFIESTO: Que convivo en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua y vigente desde el año 1.980, con la señora ESMERALDA BERNAL LUQUE identificada con la C.C.No 51.657.835 de Bogotá, igualmente manifiesto que mi compañera permanente no labora con ninguna entidad pública o privada, ni como trabajadora independiente, no recibo mesada pensional ni recibe ingresos de ninguna naturaleza, por lo tanto el núcleo familiar depende total y económicamente de mí.....

D.- La Escritura Pública No 00950 de fecha 9 de mayo del 2012, visible a folio 13 vuelto, negocio contrato de Compra Venta, inmueble Calle 27 B Sur No 37-40 de Bogotá, indica que su estado civil es Soltero sin unión marital de hecho.....

E.-La Afiliación a SALUD TOTAL EPS S.A, de fecha Noviembre 2 de 2016, en donde indica que en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Agosto 1 de 2004. Los usuarios inscritos en su afiliación son: VEGA HUGO ARTURO y ESMERALDA BERNAL LUQUE con cédula de Ciudadanía No 51657835.-Afiliación Agosto 1-2004-Parentesco. - Cónyuge. -Estado de Afiliación. -Vigente.

Este último documento Su Señoría fue confirmado en toda su integridad como se puede apreciar por la entidad SALUD TOTAL EPS S.A., con fecha Octubre 22 del 2019, visible a folios 245, por solicitud que determinó el Juzgado Treinta de Familia visible a folio 241.

Es por ello Honorable(s) Magistrado(s) que las argumentaciones expuestas determinan claramente que entre la Señora JOSEFINA OMBITA PRIETO y HUGO ARTURO VEGA ARANGO, NO Existió una Unión Marital de Hecho y por tal circunstancia no puede decretarse o declararse una Sociedad Patrimonial

.- En Cuanto a la determinación tomada por la funcionaria titular del Juzgado Treinta de Familia, frente a que las Pruebas, no le ofrecen credibilidad, indicando que no son consonantes, que no obedecen a la realidad, dicha apreciación Subjetiva y no Real, no es aceptable desde ningún de vista, ni Moral ni Legal, dado que las Pruebas aportadas, presentadas y debatidas a través del Juicio, clara y evidentemente determinan la Unión Marital de HUGO ARTURO VEGA ARANGO con la Sra. ESMERALDA BERNAL LUQUE, más no con la Señora JOSEFINA OMBITA PRIETO, quien en su Interrogatorio practicado en vista pública, adujo saber de la Existencia y tener conocimiento de la relación que entre el Señor HUGO ARTURO VEGA ARANGO y ESMERALDA BERNAL LUQUE había.

La Funcionaria Judicial no solamente desconoció cada una de las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que mi poderdante ha efectuado su convivencia a través de más de 35 años con la Señora ESMERALDA BERNAL LUQUE, sino que se atreve a indicar que las acciones tendientes a la Declaratoria de su Unión Marital de Hecho, a través de la Escritura Pública No 6652 del 13 de Octubre del 2016, efectuada ante la Notaria 51 del Círculo de esta ciudad, la cual fue tramitada con

todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, es Violatoria y contiene una Causa Ilícita, afirmación no acorde, ya que la Causa que dio origen a dicho Acto no fue contrario a la Ley, a las Buenas Costumbres, ni a la Constitución, ni fue violatorio de ninguna Garantía Fundamental.

Su juicio es contrario a una postura transparente y legal, no guardar estrecha armonía con lo presentado, la valoración probatoria de las pruebas no las hizo en forma acorde con las debatidas en cada uno de los estados procesales, como si lo efectuó cuando se pronunció en la audiencia del **31 de julio del 2018**, cuando negó las pretensiones de la Parte Demandante y tiene por aceptadas o reconocidas las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada.

La citada impugnación o desacierto, se inspira en el respeto a la garantía del debido proceso a la parte demandada e interviniente en el trámite judicial, quienes encuentran en ella el respaldo de que su controversia se debió decidir dentro de los límites dentro de los cuales se circunscribió el debate, y respecto de los que pudieron desplegar su actividad, pidiendo pruebas y presentando sus alegaciones, las cuales son la verdadera verdad y no un juicio subjetivo en donde no complace su realidad.

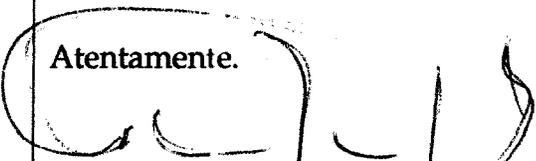
El proceder contrario de la titular del despacho, que dictó la Sentencia, supone un exceso de poder del funcionario judicial, que termino, por tal vía, pronunciándose sobre aspectos ajenos y contrarios a realidad y contrarios a lo pedido por el togado de la Parte Demandante, **ya que en el Punto Segundo de Las Pretensiones, solicita que se declare que entre JOSEFINA OMBITA PRIETO y HUGO ARTURO VEGA ARANGO, existe una Sociedad Patrimonial de Hecho, entre Compañeros la cual se formó desde el día 14 de Noviembre de 2.005 hasta la fecha.**

Al apreciar indebidamente las pruebas aportadas por la parte demandada, con referencia a este punto debo manifestarle lo que ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia..... **La sentencia es el acto por medio de cual es Estado decide qué tutela jurídica le dispensa el derecho objetivo a un interés jurídico Radicación No 68001-31-10-007-2011-00047-01 36 determinado; dicho acto ha de guardar estrecha armonía con la demanda, por cuanto ésta contiene el límite del poder jurisdiccional; éste no debe reducirse ni extenderse respecto de lo pedido en la demanda, porque, si lo primero, no resuelve la totalidad de la relación procesal que permanecerá trabada en cuanto la sentencia, por defecto, la deja insoluble, y si lo segundo, porque el Estado carece de jurisdicción para decidir oficiosamente controversias civiles cuyos posibles extremos personales no ha sometido a su decisión.**

Con fundamento en los planteamientos que anteceden y debidamente expuestos, solicito a su Señoría(s) **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** la Sentencia recurrida de **Fecha 28 de Febrero del 2.020**, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Del(os) Honorable(s) Magistrado(s)

Atentamente.


WAGNER FERNANDO TERÁN BARONA
C.C.No 19.405.016 de Bogotá
T.P.No 44301 del C.S.J.